



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 30 de abril de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad remitida por competencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00304-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 03 de mayo de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: JHON JAIRO GRISALES PATIÑO.
EJECUTADOS: LUZ MARY MONTOYA ARROYAVE
AURELIO ANTONIO CORTÉS MONTOYA
RADICADO: 630014003008-2024-00304-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Debe adecuarse la forma en la que fue otorgado poder a la abogada NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA, pues, si bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que no se allegó junto con el memorial, el soporte de envío a través de canal digital.

Por lo anterior, debe atemperarse el poder, ya sea conforme a las disposiciones del artículo 4 de la ley 2213 de 2022, allegando para el efecto la correspondiente evidencia del mensaje de datos, o hacerlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es efectuando presentación personal ante notario u oficina judicial.

2. Se debe aclarar el asunto del proceso en el memorial poder aportado, por cuanto se determina que se está en presencia de un gravamen hipotecario constituido con una cuantía "determinada" situación que no corresponde a la realidad procesal, al estar constituida la misma, como una "hipoteca con cuantía indeterminada" (véase el instrumento público No. 3525 del 30 de octubre de 2014, expedido en la Notaria cuarta de la ciudad).



3. Se deben aportar debidamente digitalizados, por ambas caras, y de forma individualizada los títulos valores (letras de cambio) base de la ejecución, evitando dobleces que alteren la percepción de los mismos.
4. Se debe aportar debidamente digitalizada la escritura pública No. 3525 del 30 de octubre de 2014, expedido en la Notaria cuarta de la ciudad.
5. Se debe aportar certificado de tradición del bien objeto de garantía hipotecaria, esto es, el identificado con la matrícula No. 280-9021 con una antelación no superior a un (01) mes, conforme lo señalada la parte final del inciso segundo del artículo 468 del Código General del proceso.
6. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, se debe demostrar que se remitió copia de la demanda con sus anexos a los demandados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
7. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado, a fin de que éste los aporte.
8. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.
9. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** fuere promovida por **JHON JAIRO GRISALES PATIÑO**, en contra de **LUZ MARY MONTOYA ARROYAVE** y **AURELIO ANTONIO CORTÉS MONTOYA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería a la abogada **NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA**, para actuar para actuar en representación de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

06 DE MAYO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a6c0d480d2c0d680717f22edca5b3eede55bca68d610e720cbefd0d3e7c234**

Documento generado en 03/05/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>